

ACUERDO 2290

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 1°, 2° inciso c), 10, 12 y 16 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; artículos 2° y 11 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992; artículos 1°, 8°, 9° incisos a), b), d) y e), 11, 21, 22 y 66 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993;

Considerando

PRIMERO.- Que el artículo 2° de la Ley N° 7319, del 17 de noviembre de 1992 establece que la Defensoría de los Habitantes es un órgano adscrito al Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que la Contraloría General de la República, en el marco de un análisis comparativo entre las instituciones que conforman el Poder Legislativo, se constituye por su naturaleza, funcionamiento y estructura en la institución de mayor similitud a la Defensoría de los Habitantes.

TERCERO.- Que en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de la Contraloría General de la República, se desarrolla el Consejo Consultivo; órgano homólogo al Consejo de Directores de la Defensoría de los Habitantes.

CUARTO.- Que de conformidad con el citado artículo 7, el Consejo Consultivo de la Contraloría General de la República, está "Conformado por los funcionarios de alto nivel que la Contralora General así lo disponga, constituye una instancia asesora del Despacho Contralor en la definición y aplicación de estrategias y políticas relevantes en la fiscalización superior de la Hacienda Pública, así como en lo relativo a la administración de las tecnologías de información y comunicación, participando adicionalmente en la toma de decisiones según dichas jerarcas lo requieran.

QUINTO.- Que en atención a una consulta de este Despacho, en relación con el funcionamiento del Consejo Consultivo, la Sra. Marta Acosta, Contralora General de la República, mediante oficio DC-0242, del 22 de julio 2020, señaló que "el citado Consejo tiene un carácter asesor, deliberativo y por tanto no operan reglas formales de quorum, ni tampoco se adoptan acuerdos, como sería lo propio en un órgano colegiado que tenga asignadas funciones de decisión. Lo integran funcionarios de alto nivel, según lo regulado, y pueden sumarse –a solicitud– otros funcionarios de la entidad cuando ello resulte pertinente para enriquecer y sustentar técnicamente la discusión de los distintos temas.

SEXTO.- Que de conformidad con el Reglamento a la Ley N° 7319, la Defensoría de los Habitantes de la República contará con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. Asimismo otorga al jerarca, amplia discrecionalidad para definir la estructura orgánica y funcional de la institución. Con ese fin dictará un Reglamento Autónomo de Organización que detallará los órganos especiales que forman parte de ella, sus relaciones, sus competencias y las funciones que cada uno de ellos habrá de desempeñar.

SETIMO.- Que la actual redacción del artículo 29 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, contraviene lo establecido en el Dictamen de la Procuraría General N° C-259-98, de fecha 2 de diciembre de 1998, al otorga al Consejo de Directores potestades más allá de su función asesora del Defensor o Defensora de los Habitantes, máxima autoridad en la organización, ejecución y desarrollo de las funciones y disposiciones que establece la ley N°7319.

OCTAVO.- Que el actual artículo 29 bis, del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, surgió a la vida jurídica, con el fin de regular el funcionamiento de la institución, en el momento en

que la institución no cuente con un Defensor o Defensora de los Habitantes, un Defensor o Defensora Adjunta en funciones, con nombramiento vigente. **Por tanto;**

SE ACUERDA:

UNICO.- Modifíquese el artículo 29 y 29 bis del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 528-DH, el cual, en adelante, se leerán de la siguiente forma:

Artículo 29°-**Del Consejo de Directores.** Conformado por las y los funcionarios de alto nivel que el o la Defensora de los Habitantes o Defensor o Defensora en funciones así lo disponga, constituye una instancia asesora del Despacho en la definición y aplicación de estrategias y políticas relevantes en la competencia de la Institución, así como en lo relativo a la administración de las tecnologías de información y comunicación, según el o la jerarca así lo requieran.

Artículo 29 bis.— De funcionamiento de Consejo de Directores durante vacancia por falta de nombramiento vigente de sus Jerarcas . En caso de que se produzca vacancia, por falta de nombramiento vigente de los puestos de Defensor o Defensora de los Habitantes y el de Defensor o Defensora en Funciones, este órgano asumirá la coordinación de todas aquellas funciones atribuidas expresamente a la Defensoría de los Habitantes con la única salvedad de las que sean exclusivas del jerarca y las asignadas en este reglamento.

El Consejo de Directores estará conformado por los Directores de Defensa, el Director (a) del Despacho, el Director (a) de Admisibilidad, el Director (a) de Asuntos Jurídicos, el Director (a) del Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los Habitantes, el Director (a) de Oficinas Regionales, el Director (a) de Planificación y Desarrollo Institucional, y el Director (a) Administrativo.

Durante su primera sesión, el Consejo de Directores será presidido por el miembro de mayor edad a quien corresponderá presidir, como primer acto, la elección del presidente y secretario de dicho Órgano, mediante mayoría simple de sus miembros.

Electo su presidente (a) y secretario (a), corresponderá al Consejo adoptar, mediante mayoría simple, las reglas internas de funcionamiento del Consejo. En lo no debidamente regulado por el Consejo, su funcionamiento se regirá por las reglas que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

Durante el período de vacancia de nombramiento del Defensor (a) de los Habitantes y del Defensor (a) Adjunto de los Habitantes, cada Director (a) podrá ordenar la apertura y trámite de procedimientos administrativos disciplinarios, de conformidad con el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes.

De conformidad con el artículo 21 inciso m), del Estatuto Autónomo de Organización, corresponderá a la Dirección Jurídica, "Atender las acciones e instancias administrativas y jurisdiccionales que se interpongan contra la Defensoría".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en la Ciudad de San José, a las ocho horas con diez minutos del día tres de Agosto de dos mil veinte. **Catalina Crespo Sancho. Defensora de los Habitantes de la República.**